

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, me permito informarle que por auto de fecha 23 de enero de 2024, se inadmitió la contestación de la demanda presentada por la accionada **PATRIMONIO AUTÓNOMO, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA**, representado administrativa y judicialmente por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, decisión que se registró en estado del día 26 de enero del año en curso, venciendo el término de subsanación el 02 de febrero del 2024, se observa que la parte demandada allegó lo pertinente el día 01 de febrero de 2024, Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

PILAR CABRERA NARANJO

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**

lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, 26 de febrero del año 2024

RADICADO: 080013105008**20230010500**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALFREDO OROZCO, ELOY VILLANUEVA, MARCO DE LA CRUZ, NESTOR ARTETA, ORLANDO BASSA Y RIGOBERTO CERVANTES
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, representado administrativa y judicialmente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
VINCULADOS: AIR-E S.A.S. E.S.P. – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se constata que la presente contestación de la demanda fue inadmitida en razón a que no reunía los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., numeral 2 y parágrafo 1.2. El término legal para presentar el escrito de subsanación era hasta el 02 de febrero del 2024, el apoderado judicial de la parte demandada allegó lo pertinente dentro del término legal establecido, por lo que se tiene por contestada la demanda.

Razón por el cual como quiera que se subsanaron las falencias señaladas en auto calendado 23 de enero de 2024, se procede a su admisión y se ordena darle el trámite correspondiente.

En relación con la solicitud presentada por la demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, representado administrativa y judicialmente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de constitución de litisconsorcio necesario a folios No. 20 (contestación inicial de la demanda) y 7 (contestación subsanada de la demanda), indican que:

Folio No. 20:

Teniendo en cuenta que se afirmó en la demanda que la demandante era una trabajadora activa de la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., que de acuerdo con el contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable suscrito entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Fiduciaria La Previsora S.A N° 6192026 y el decreto 042 del 16 de enero de 2020, casos como el del demandante no están a cargo de Fiduciaria La Previsora S.A., la cual actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P. – FONECA y que, en consecuencia, esta última no es responsable de la supuesta pensión que se reclama en la demanda, solicito respetuosamente a la Sra. Juez vincular al proceso, en condición de litis consorte necesario, a la sociedad AIR-E S.A.S. E.S.P.. con NIT 901.380.930 – 2, para que responda por los supuestos derechos que reclama el demandante para lo cual invoco el artículo 61 del Cod. General del Proceso el cual estipulan lo siguiente:

Folio No. 7:

“Señor juez de conformidad con el art 61 del C.G.P, Solicito se vincule a la administradora colombiana de pensiones “COLPENSIONES” por ser el fondo de pensiones público y por cuanto en las pretensiones condenatorias el demandante está solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez5 y en el posible caso de una eventual condena, la pensión solicitada por los demandantes sería compartida con la llamada en calidad de Litis Consorte necesario”.

Así las cosas, el despacho trae a colación lo consagrado en artículo 61 del C.G.P. referente a:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Para resolver la solicitud propuesta por la parte pasiva, el despacho realiza el siguiente análisis:

En la contestación a la demanda de la accionada PATRIMONIO AUTÓNOMO, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, representado administrativa y judicialmente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., esta sostiene que la petición de vincular al proceso en condición de litis consorte necesario a la sociedad AIR-E S.A.S. E.S.P., es en razón a que la demandante estuvo vinculada laboralmente con la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., lo que no los hace responsable de la pensión que reclama la demandante.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de integrar al proceso a COLPENSIONES S.A. en calidad de litis consorte necesario, la demandada señala que por cuanto en las excepciones, que la empresa Electricaribe S.A.E.S.P, realizó las cotizaciones de seguridad social al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, con el único fin de cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

De manera que para el sentir de esta agencia judicial se dan los presupuestos necesarios para citar en calidad de litisconsorte necesario a las empresas AIR-E S.A.S. E.S.P y COLPENSIONES S.A., conforme a los documentos obrantes en el expediente.

Por este motivo, se impone ordenar la notificación personal del precitado sujeto procesal, para que en el término de Ley, intervenga en el proceso a efecto de ejercer sus derechos, como son los de contestar la demanda, aportar y solicitar la práctica de pruebas, para cuyos efectos se suspenderá el proceso durante el termino de comparecencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente contestación de la demanda promovida por **ALFREDO OROZCO, ELOY VILLANUEVA, MARCO DE LA CRUZ, NESTOR ARTETA, ORLANDO BASSA y RIGOBERTO CERVANTES** contra **PATRIMONIO AUTÓNOMO, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA**, representado administrativa y judicialmente por la **FIDUCIARIA**

LA PREVISORA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

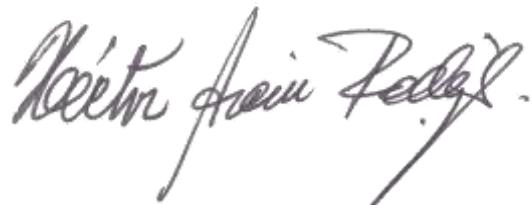
SEGUNDO: VINCULAR como **LITISCONSORTE NECESARIO** - artículo 61 del C.P.T y S.S., a las entidades **AIR-E S.A.S. E.S.P.** y **COLPENSIONES S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría del Juzgado a las vinculadas **AIR-E S.A.S. E.S.P.** y **COLPENSIONES S.A.** y dese traslado del escrito respectivo.

CUARTO: ACÉPTESE la sustitución de poder que hace la DRA. **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, T.P. No. 212.712 del C.S.J. y **RECONÓZCASE** personería al DR. **JAIME CLAROS OME** T.P. No. 219.070 del C.S.J., en calidad de abogado sustituto del **PATRIMONIO AUTÓNOMO, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA**, representado administrativa y judicialmente por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: SUSPENDER el presente proceso hasta que se cumpla con la notificación de las integradas y venza el término para que comparezcan, conforme lo dispone el artículo 61 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ.**